



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

SECRETARIA Riohacha, octubre 28 del 2021.

En la fecha, paso al Despacho de la Señora Juez, el Proceso Ordinario Laboral seguido por ISKIAN MARTÍNEZ GALVÁN contra EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE MANAURE, LA GUAJIRA, informándole que el término anterior venció y la entidad demandada guardó silencio. Para proveer.

DORALDA ORTIZ CABRALES.

Secretaria.

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO.** Riohacha, octubre veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021).

**Auto Interlocutorio.**

REFERENCIA: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ISKIAN MARTINEZ GALVÁN contra EMPRESA DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO E.S.P. EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE MANAURE, LA GUAJIRA.

**RAD. No. 44-001-31-05-002-2020-00151-00.**

**Asunto: Transacción.**

El apoderado del demandante, a través del correo electrónico institucional remitió a este despacho con destino al proceso de la referencia, escrito contentivo de Contrato de Transacción suscrito por él y el representante legal dela entidad demandada, el cual obra a folios 48 a 50 anverso y reverso del mencionado expediente, a fin que el despacho le imparta aprobación.

Al respecto, es dable atender el contenido del artículo 312 del C.G.P., aplicable al Procedimiento Laboral por remisión analógica del artículo 145 del C.P.T. señala: *“Trámite. En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

*Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las*



*partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.*

*El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.....”*

Analizado el Contrato de Transacción que nos ocupa, se observa que el mismo fue suscrito por las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas en el presente proceso. De igual manera, el representante legal del ente ejecutado quien es el ordenador del gasto, es quien transa las obligaciones reclamadas en el proceso Ordinario en comento, reconociendo la obligación en la suma de NOVENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$93.878.883,00) pagaderas en cinco cuotas mensuales, cada una por la suma de \$15.646.480.00, cancelando la primera en los primeros 15 días del mes de octubre de 2021 y las consecutivas el 15 de cada mes, siendo la última el 15 del mes de marzo de 2022.

En ese sentido se tiene que de conformidad con el artículo 2469 del Código Civil, “la **transacción** es un **contrato por** virtud del cual las partes terminan un litigio entre ellas existente o precaven uno eventual”. Así, es una de las formas de dar por terminado de manera anticipada el proceso haciendo tránsito a cosa juzgada, (artículo 2483 del C. C.), (termina el proceso cuando versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia) es por ello que entre los efectos que genera se encuentra la extinción de las obligaciones asumidas por quienes lo suscriben. (Numeral 3 artículo 1625 del C.C.C.). Que en este caso, finaliza el proceso ordinario.

Así las cosas, atendiendo que el término de traslado aludido en el artículo 312 ibídem, venció y la demandada guardó silencio, se imparte aprobación a la TRANSACCIÓN suscrita por las partes, conforme a lo plasmado en las normas citadas, dando por terminado el proceso ordinario, dejando constancia que ejecutoriado este proveído, lo aquí plasmado hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo. (Artículo 2483 del C.C.C.).



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Riohacha, la Guajira,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: IMPARTIR** Aprobación al Contrato de Transacción suscrito por el representante legal de la entidad demandada, EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE MANAUARE y el apoderado de la parte demandante, existente en el proceso de la referencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado este proveído, la Transacción en mención hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ENEDIS MERCEDES MONROY REDONDO.**

Jueza.

JUZGADO 2º LABORAL DEL CIRCUITO  
La providencia de fecha 28 OCT 2021  
se notifico por anotación en el estado  
Nº 46 de fecha 29 OCT 2021